

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: NICOLAS GOMEZ MARIÑO
Demandado: ANA ELVIA DAZA ROMERO
500013110002-2021-00434-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 15 de septiembre de 2022. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora, señor NICOLAS GOMEZ MARINO, por intermedio de su apoderado, contra el auto adiado 24 de agosto de 2022.

Conforme a los fundamentos fácticos y legales, así como los elementos probatorios a los que hace referencia el recurrente en su libelo de recurso horizontal, se desprende razón suficiente para su procedencia, pues se tiene que al radicar la demanda, a la dirección física de la demandada, por intermedio de la agencia Interrapidísimo, le fue remitida copia de la misma con sus anexos, de un lado, y de otro, por medio de la misma agencia de correos y a la dirección física le fue enviada comunicación de notificación y copia del auto admisorio, y según certificado de entrega, la señora ANA ELVIA DAZA ROMERO la recibió el 6 de marzo de 2022 (un día domingo), con confirmación del destinatario vivir o laboral en ese lugar y se aportó copia cotejada y sellada de la comunicación del 7 de marzo de 2022, como lo exige la norma, quedando de esa forma debidamente notificada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, el término de los veinte (20) días legales de traslado, comenzó a correr a partir del día 9 de marzo de 2022 hasta el 6 de abril de la misma anualidad.

La demandada señora ANA ELVIA DAZA ROMERO confirió y allegó poder el 24 de marzo de 2022 fecha para cual estaba corriendo el término de traslado.

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: NICOLAS GOMEZ MARIÑO
Demandado: ANA ELVIA DAZA ROMERO
500013110002-2021-00434-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, estando claramente establecido que el término de traslado venció el día 6 de abril de esta anualidad, sin que para esa fecha se hubiese allegado al expediente contestación de la demanda, es evidente que con lo dispuesto en el numeral 1º del auto del 24 de agosto de 2022 se está pretermitiendo los términos (num. 2º, art. 133 C.G.P.) y de contera vulnerando el derecho al debido proceso, afectando principalmente al extremo activo.

En consecuencia, se repondrá el numeral 1º del auto censurado, así mismo, se tendrá por no contestada en tiempo la demanda y por supuesto no se atenderán las excepciones y demanda de reconvención promovida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral 1º del auto adiado 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda en tiempo; no se atienden las excepciones propuestas como tampoco la demanda de reconvención interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

quedo restituido

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1073b4828d3704c57e0dd582d5fec1287cea9dfa73c541e608419d39fc157b4**

Documento generado en 28/09/2022 06:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>